



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**Victoria, Tam., a 16 de junio de 2014
Oficio No. 0814**

DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO.
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
Presente.-

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 el párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VII, 8, 10, 11 párrafos 1, 2, 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los inciso a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 bis, 28 párrafo 3; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo
SECRETARÍA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Acuse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Victoria, Tam., a 17 de junio de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 16, 64 fracción II, 91 fracción XII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones XXIV y XXV y 32 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1º, 5º fracciones II y VII, 17 y 19 fracción IX de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 1º y 5º fracción I inciso e) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 el párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VIII, 8, 10, 11 párrafos 1, 2, 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los inciso a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 bis, 28 párrafo 3; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

↑ El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

A su vez, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de la cual México forma parte, reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, así mismo, establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.¹

En Tamaulipas, los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, señala en el inciso e) de la fracción II del artículo 5, como uno de los derechos de los niños y las niñas, el de integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso; así mismo, en su artículo 1 menciona que su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los

¹ Convención publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 24 de octubre de 1994.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Sistemas Municipales, y las demás dependencias a las que la Ley otorgue competencia.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus objetivos el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables, así como, ampliar las oportunidades de desarrollo humano y asistencia social para las personas en condición de vulnerabilidad.

Para mi gobierno, la adopción es un compromiso social, con el cual se busca garantizar el derecho de los niños y las niñas de ser parte de una familia permanente; y por ello se debe promover su sana integración con la participación de todos los sectores públicos y privados.

En ese orden de ideas, y tomando como base lo que establece el citado artículo 4 de la Constitución Federal, respecto de los derechos de los niños y niñas, cuando la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede ser proporcionada por la familia biológica del menor, surgió la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico que los sustituya, así surge la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña o adolescente.

En razón de lo anterior, el gobierno a mi cargo impulsó la expedición de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, misma que fue aprobada por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha 4 de julio de 2012, vigente en la actualidad.

4



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

La Ley citada en el párrafo que antecede, tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de toda persona susceptible de ser adoptada, así mismo establece los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección.

Desde su expedición, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas ha logrado buenos resultados y beneficios en la protección de los derechos para las personas susceptibles de ser adoptadas, así como para sus adoptantes; sin embargo, a casi dos años de su expedición y su implementación, y tomando en consideración que los ordenamientos jurídicos lejos de caracterizarse por la existencia de unos principios y circunstancias permanentes que postulen la longevidad de sus normas, se ha caracterizado desde siempre por su dinamismo y por los constantes cambios que se experimentan en su seno.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de hacer frente en forma eficiente y eficaz al proceso evolutivo de la realidad social tamaulipeca y perfeccionar los procedimientos, trámites y requisitos para llevar a cabo las adopciones en nuestra entidad federativa, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado pertinente mediante la presente iniciativa, plantear a esa H. Representación Popular una serie de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

A continuación, se describen los puntos relevantes de la presente Iniciativa:

1. En el artículo 1, se sustituye el término de personas susceptibles de especial protección por el de mayores de edad con discapacidad, lo anterior para homologarlo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

con el concepto establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en el Derecho Internacional Privado y las leyes estatales en la materia.

2. En lo relativo al artículo 5, se habla de adolescente en el cuerpo de la ley pero no se da una definición, por lo cual se propone definirlo tomando el concepto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, así mismo se adiciona el término adoptabilidad que aparece en el Convenio relativo a la protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción, que es un concepto usual en materia de adopción.

El concepto asignación se establece en la Guía de Buenas Prácticas del Convenio de la Haya sobre Adopciones Internacionales, considerándose un término más respetuoso de los derechos humanos que el de "dar", el cual se pretende sustituir.

El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado y de decisión, correspondiendo a la Dirección de Adopciones del Sistema DIF Tamaulipas el trabajo interdisciplinario, pues se integra por áreas de psicología, medicina, derecho y trabajo social, por lo que también se propone cambiar la redacción de sus funciones.

La palabra expósito que se propone se utilice en la Ley de Adopciones, es con la intención de homologarlo con el concepto establecido en el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, idoneidad es un término que se establece en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en el manual para la valoración de la Idoneidad en Adopción Internacional y en la Guía de buenas prácticas sobre el Convenio de la Haya.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Se propone cambiar el término “solicitante” por el de “ofertante” en virtud de ser el primero un término que cosifica al adoptado y atendiendo a los derechos humanos, se pretende hacer una cultura de que la persona que va a adoptar, realmente ofrece un bienestar y medioambiente sano para el desarrollo del adoptado.

3. En el artículo 6, se propone agregar a las personas mayores con discapacidad como sujetos susceptibles a ser adoptados.
4. En el artículo 7 se establece la prohibición a los Centros Asistenciales de permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.
5. Respecto al artículo 8, se busca velar por el interés jurídico superior del menor de manera inmediata, procurando su bienestar y desarrollo armónico en la sociedad, en congruencia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, velando por la correcta protección de los niños y las niñas, así como por la integración y reconocimiento en un núcleo familiar, razón por la cual, se considera realizar las reformas aquí planteadas, para derogar la modalidad de adopción simple, en razón de otorgar efectos plenos a toda adopción que les brinde a los niños y niñas su desarrollo integral.

7 Y en ese sentido, el Senado de la República, en fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversas entidades de la República, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

6. En el artículo 11, la excepción al tope de cincuenta años en caso de familiares se propone en virtud de ser una modalidad de reintegración familiar que permite otorgar a los menores todos sus derechos inherentes a la alimentación, así como la asistencia médica que se tenga y otorgarla vía contratación laboral del adoptante. En el caso de matrimonios y concubinatos se propone que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope en atención a que al considerarse a la familia como una unidad que velará por el bien del adoptado, no se excluya por este simple hecho a aquellos matrimonios o concubinatos en el que la edad de uno de ellos rebase el tope de edad.

En ese sentido, se propone que la edad de diferencia entre adoptado y adoptante sea mayor de veinticinco años y menor de cuarenta, en razón las etapas naturales del desarrollo psicológico entre padre e hijo.

En cuanto a lo que señala la fracción VII, referente a que el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes, se considera que es de suma importancia para velar por el interés superior del adoptado, que el juez tome en cuenta los plazos previstos en los protocolos médicos, en virtud de que ciertas enfermedades, aún cuando remiten momentáneamente pueden reaparecer y así repercutir en el bienestar del adoptado.

7. En lo relativo al artículo 16, la solicitud del certificado médico para hijos y personas que vivan con los ofertantes surge por la preocupación del interés superior del adoptado en su salud física y mental, en ese sentido, se propone el certificado negativo de embarazo para cumplir con el requisito que se contempla en el artículo 11 tercer párrafo en su fracción V. La propuesta de un mínimo de tiempo tanto para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

el matrimonio como para el concubinato, es en función a las etapas de desarrollo en la pareja.

Así mismo, se propone adicionar a los requisitos de los adoptantes, la Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción, lo anterior de conformidad al artículo 4 del Convenio a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, el cual señala la obligación del Estado de otorgar asesoría a las familias sobre el proceso de integración de los adoptados al núcleo familiar, con dicho documento se estaría acreditando que han recibido las mencionadas asesorías

8. Por lo que respecta al artículo 24, dado la naturaleza de la función del Consejo, el expediente que integra es para emitir en su caso el certificado de idoneidad que es requisito indispensable para iniciar el proceso de adopción ante el Juez, por lo que se reforma la redacción de la fracción V para evitar la confusión dado que la atribución de determinar la adopción sigue siendo una función jurisdiccional.
9. Se propone reformar la denominación del Título Quinto ya que el mencionado Título refiere sobre las personas que son sujetas de adopción, es decir entre particulares, menores institucionalizados y en el ámbito internacional; no propiamente de las Clases o Tipologías de adopción que existen.
10. En lo relativo a los artículos 34 y 35, se agrega la etapa de custodia que es de suma importancia para la integración tanto de los adoptantes como de los adoptados en el entorno doméstico y se establece un mínimo de tres meses que se estima es el tiempo idóneo para su integración.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

11. En el artículo 42 se establece la obligación de los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, de informar al Sistema DIF Tamaulipas, el inicio de los mismos así como la resolución que recaiga en estos, para los efectos legales que correspondan.

Por otra parte, como ya se mencionó en el numeral 4 de la presente exposición de motivos, el Senado de la República, en fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena, cabe destacar que la adopción plena no contempla la revocación de la misma.

En ese sentido, se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.

La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la adopción; lo que diferencia a la adopción en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adoptional.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 796.

Cabe señalar, que desde la entrada en vigor de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, no se contemplaron en su texto la distinción entre adopción simple y plena, considerando sólo la adopción como una institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural; en la cual se le otorgan al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

No obstante lo anterior, siguieron subsistiendo las causales en las cuales se puede revocar una adopción, por lo que la presente iniciativa plantea la derogación del Título Sexto con el Capítulo y los artículos que lo integran, lo anterior para estar acorde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a este tema.

Por último, se adiciona el artículo 27 Bis y se modifican los artículos 29, 31 y 32 para hacer precisiones de las unidades administrativas y Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, que coadyuvan y apoyan al Consejo Técnico de Adopciones, tal es el caso de la Dirección de Adopciones, que será la facultada para ver las circunstancias de las partes que intervienen en el proceso de adopción. Así mismo, se propone cambiar el concepto de Casa Hogar al de Centro Asistencial, en virtud de que es un concepto más amplio y apropiado que abarca, a su vez, a las personas mayores de edad con discapacidad que puedan ser sujetos de adopción, ya que su cuidado corresponde a otros centros asistenciales y no a la Casa Hogar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En ese sentido, cabe destacar que la custodia y tutela según el Código Civil del Estado debe recaer en los encargados o directivos del Centro Asistencial donde se encuentre el menor, además es importante que quien lo tiene físicamente bajo su cuidado sea el responsable de su custodia y no así una unidad administrativa.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 EL PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, 7 FRACCIONES VII Y VII, 8, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y LA FRACCIÓN VII, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII Y XVIII, 18, 19, 22 FRACCIÓN II Y LOS INCISO A) Y C) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, V Y VI, 26 FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN II, 28 PÁRRAFO 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 FRACCIONES I Y II, 42 PÁRRAFO 1, 46 FRACCIONES VI, VII Y VIII Y 54; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IX, 11 PÁRRAFO 4, 16 FRACCIONES XIX Y XX, 27 BIS, 28 PÁRRAFO 3; Y SE DEROGAN EL TÍTULO SEXTO CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48 AL 53 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 el párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VII, 8, 10, 11 párrafos 1, 2, 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 fracción II y los inciso a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 11 párrafo 4, 16 fracciones XIX y XX, 27 bis, 28 párrafo 3; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y mayor de edad con discapacidad, cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.

3. El...

ARTÍCULO 5.

Par los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Adolescente: A toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;

II. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

III. Adoptabilidad: Estatus de adoptable que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores discapacitadas institucionalizados, al determinarse ante la autoridad judicial correspondiente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior del menor, la reintegración a su familia nuclear o extendida y adquieren la viabilidad jurídica, médica y psicológica para asignarse en adopción a fin de garantizar la guarda de sus derechos;

IV. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones vincula a través de expedientes a un menor adoptable con los ofertantes idóneos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- V. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- VI. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el ofertante es apto y adecuado para adoptar;
- VII. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de valuación de solicitudes, aprobar y extender el Certificado de Idoneidad, asignar a los adoptables y dar seguimiento del proceso;
- VIII. Coordinación: Coordinación de Centros Asistenciales del Sistema;
- IX. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los ofertantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;
- X. Dirección: Dirección de Adopciones del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un ofertante de adopción, para ser presentado al Consejo.
- XI. Expósito: Se considera así al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;
- XII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;
- XIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;
- XIV. Interés superior del niño: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XV. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad con la calidad de hijo.

XVI. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XVII. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad;

XVIII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XIX. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

XX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XXI. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXII. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado;

XXIII. Ofertante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales, y para desarrollar como hijo propio a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad que es adoptable;

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad, los siguientes:

I a la IV...

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad.

ARTÍCULO 7.

Para...

I a la VI...

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

7



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IX. A los Centros Asistenciales permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

ARTÍCULO 8.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, exceptuándose el límite superior en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio. Tratándose de matrimonios o concubinatos si alguno de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ofertantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

2. Tratándose de matrimonios o concubinatos si alguno de los ofertantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

3. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

4. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el o los ofertantes tengan una diferencia de más de veinticinco años de edad que el adoptado, y que acredite además:

I a la VI...

VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del niño. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII a la X...

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I a la III...

ARTÍCULO 16.

1. Para...

I a la II

III. Historia personal de cada uno de los ofertantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Curriculum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los ofertantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Documento...

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al ofertante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio con un mínimo de 5 años de matrimonio civil o 3 si cuentan con diagnóstico médico de infertilidad;

IX. Constancia...

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;

XI. Documento...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- XII. Carta de residencia de cada uno de los ofertantes;
- XIII. Copia...
- XIV. Una fotografía de cada uno de los ofertantes;
- XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los ofertantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;
- XVI. Haber...
- XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema;
- XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;
- XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y
- XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo

2. Para...

ARTÍCULO 18.

Una vez que el ofertante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el ofertante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el ofertante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 22.

1. El...

I. El...

II. El Titular de la Dirección de Adopciones, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres...

a) El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

b) y...

c) El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema

2. Los...

ARTÍCULO 24.

El...

I a la III...

IV. Analizar el dictamen de la Dirección sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del certificado de idoneidad;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los ofertantes cuando se considere así necesario;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

VII a la XIV...

ARTÍCULO 26.

El...

I y II...

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;

IV a la VIII...

ARTÍCULO 27.

Los...

I. Consultar...

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los ofertantes;

III a la V...

ARTÍCULO 27 BIS.

La Dirección tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;

II. Emitir dictamen de adaptabilidad;

III. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas de acuerdo a la dignidad de la persona;

IV. Solicitar a los encargados de los Centros Asistenciales información sobre las solicitudes de adopción que se les presenten así como de los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban;

1



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- V. Llevar un estricto control de niños, niñas y adolescentes inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley; y
- VI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 28.

1. Se Consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado. Siendo deber de los Centros Asistenciales informar a la Dirección, en un término de setenta y dos horas, sobre las solicitudes de adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El...

7
3. Los niños que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros Asistenciales Públicos de los Municipios en los cuales fueren encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido éste término, no se presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, dicho menor se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Sistema, debiendo ser registrado su nacimiento como expósito, imponiéndosele los apellidos Caballero de la Sierra.

ARTÍCULO 29.

Previo a los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en estado de vulnerabilidad, la Procuraduría o la Dirección, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 31.

1. Al declararse a un niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad como expósito o en estado de abandono, la Dirección promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor a favor del titular del Centro Asistencial donde se encuentre éste, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

2. Una vez que sea decretada la pérdida de la patria potestad o registrado el nacimiento de algún menor como expósito, la Dirección podrá asignarlo con los ofertantes de adopción.

ARTÍCULO 32.

7 El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretenda adoptar, por conducto de la Coordinación, a un Centro Asistencial, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 34.

1. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los ofertantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.
2. Posteriormente se dará inicio al periodo de custodia que comprenderá tres meses o más si fuere necesario, bajo supervisión de la Dirección.

ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de custodia y en caso de ser favorable el dictamen de adaptabilidad emitido por la Dirección, se promoverá el juicio de la adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Dirección, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando...

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los ofertantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los ofertantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme...

ARTÍCULO 46.

1. En...

I a la III...

IV. Que la adopción obedece al interés superior del niño;

V. ...

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los ofertantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el ofertante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta...

7

TÍTULO SEXTO
DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 48.

Derogado.

ARTÍCULO 49.

Derogado.

ARTÍCULO 50.

Derogado.

ARTÍCULO 51.

Derogado.

ARTÍCULO 52.

Derogado.

ARTÍCULO 53.

Derogado.

ARTÍCULO 54.

A los ofertantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

9



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 EL PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, 7 FRACCIONES VII Y VII, 8, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y LA FRACCIÓN VII, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII Y XVIII, 18, 19, 22 FRACCIÓN II Y LOS INCISO A) Y C) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, V Y VI, 26 FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN II, 28 PÁRRAFO 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 FRACCIONES I Y II, 42 PÁRRAFO 1, 46 FRACCIONES VI, VII Y VIII Y 54; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IX, 11 PÁRRAFO 4, 16 FRACCIONES XIX Y XX, 27 BIS, 28 PÁRRAFO 3; Y SE DEROGAN EL TÍTULO SEXTO CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48 AL 53 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.